

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

15806 DECRETO número 82/1996, de 6 de noviembre, sobre garantías de prestación de servicios mínimos en los Centros dependientes de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El ejercicio del derecho de huelga debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales que representan la prestación de servicios públicos, por parte de los distintos Centros dependientes de esta Administración Regional.

Ello requiere la adopción de aquellas medidas mínimas imprescindibles, limitadas al máximo en el presente Decreto al tratarse de un paro parcial de una hora de duración, que aseguren el funcionamiento de los servicios mínimos, sin coartar el ejercicio del derecho de huelga.

En virtud de lo expuesto, vistos los preavisos presentados por diversas Organizaciones Sindicales, en relación con la convocatoria de paros parciales, desde las catorce hasta las quince horas, durante los días 7 y 19 de noviembre de 1996, y en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, a propuesta del Consejero de Presidencia, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11, apartado 2, letra II), de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia y previas, la negociación y acuerdo con el Comité de Huelga y la deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1

Las situaciones de huelgas y paros parciales del personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, se entenderá condicionada al mantenimiento de la prestación de los servicios esenciales correspondientes a las distintas Unidades o Servicios de los Centros que la integran.

Artículo 2

1.—La prestación de los servicios esenciales deberá quedar garantizada mediante el establecimiento de los servicios mínimos esenciales en las áreas de actividad que se determinan a continuación:

- Registro General de la Comunidad Autónoma.
- Servicios de Seguridad y de Control de Accesos a los Centros Públicos (50% en cada Centro, con un mínimo de un puesto).
- Parque Móvil (servicios que tengan carácter asistencial, más un conductor para incidencias).
- Servicios de Caja (un puesto en aquellas cuyo horario coincida con las convocatorias de paro).
- Centros y Servicios Sanitarios y Asistenciales.
- Servicios de Escuelas Infantiles.
- Servicios a los que corresponda la tramitación de aquellas actuaciones de plazos preclusivos coincidentes

con el día de los paros y cuyo incumplimiento pueda suponer la pérdida o perjuicio grave de derechos o intereses de terceras personas, que no admitan demora o aplazamiento.

- Servicios de Mantenimiento de redes informáticas.
- Servicios de Mantenimiento (una persona de cada oficio por Centro de trabajo).
- Servicios preventivos de Incendios (dos puestos por comarca forestal y un puesto en servicios centrales).
- Servicios de Puertos Marítimos (un guardamuelles en cada Puerto).
- Servicios de Salud Pública (un tercio del personal, con un mínimo de una persona por Servicio).
- Servicio de Cocina en los Centros de Capacitación Agraria.

2.—Los Secretarios Generales de las Consejerías y Directores o Gerentes de Organismos y Entes de la Administración Pública Regional, procederán a la designación y notificación de las personas que deban atender los servicios esenciales mencionados en el apartado anterior, durante los días 7 y 19 de noviembre de 1996, desde las catorce a las quince horas, sin rebasar el número de empleados públicos adscritos a dichos servicios, que se establecían en el Decreto 3/1994, de 21 de enero ("B.O.R.M." número 18, de 24-1-94).

Artículo 3

El personal designado para realizar los servicios mínimos que incumpla la obligación de atenderlos, incurrirá en falta tipificada como muy grave, en los términos establecidos en el artículo 86, letra I), de la Ley 3/1986, de 19 de marzo y el artículo 56, apartado 2, letra c), número 12 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral, pudiendo ser determinantes de la extinción de la vinculación jurídica con esta Administración de quienes llevan a cabo los citados comportamientos.

Artículo 4

Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5

El personal funcionario y laboral que ejercite el derecho de huelga no devengará ni percibirá las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Artículo 6

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 6 de noviembre de 1996.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.